



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.  
FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO,  
ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de siete de octubre de dos mil diez, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página setecientos cuarenta y siete y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil once.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el siete de octubre de dos mil diez, con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --  
- SEGUNDO.- Se sobresee respecto a los actos consistentes en la autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la Sociedad denominada ‘Chedraui’, S.A. de C.V., así como el**

*otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios; la omisión de fijar los límites físicos y geográficos que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete; el artículo 94 del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto número 111 publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; la falta del legal citatorio al municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México; y la Cartografía Estatal denominada "Base Oficial 125" que contiene la división Municipal del Estado de México, en términos de los considerandos segundo, tercero y quinto, respectivamente. ---*

*TERCERO.- Se reconoce la validez de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo establecido en el considerando sexto de este fallo. --- CUARTO.- Se declara la invalidez del oficio número 224010000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Gobernador del Estado de México, en los términos del considerando sexto y para los*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos precisados en el último considerando de esta resolución; en la inteligencia de que el propio Gobernador del Estado de México, por conducto de la autoridad competente, deberá emitir dentro de los seis meses siguientes a la notificación de este fallo, respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007 de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México y dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del propio Estado. --- QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segundo. Los motivos de invalidez y efectos de la sentencia son los siguientes:

"[...] --- Una vez determinada la constitucionalidad del precepto impugnado, procede analizar en seguida los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la validez constitucional del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México; el cual conviene transcribir nuevamente: [...] --- De lo anterior, destaca que la razón principal por la que no se procedió a la publicación en el periódico oficial de la entidad del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México, fue el hecho de que

los límites consignados gráficamente en los planos que se anexaron y que forman parte del Proyecto del Plan referido, no concuerdan con los establecidos en la cartografía denominada Base Oficial 125, que precisa la división política municipal en la entidad. --- Previo a cualquier otra cuestión, conviene establecer algunos antecedentes que facilitará la comprensión de este asunto: --- 1.- El Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México fue creado mediante Decreto Número 18, emitido por el Congreso de la entidad el veintitrés de noviembre de mil novecientos diecisiete, en el que únicamente se estableció que dicho municipio se componía por los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco. --- 2.- Derivado de lo anterior, al no señalarse claramente los límites de dichos pueblos que componen al municipio actor, han existido diversos conflictos de límites, entre los que destaca el conflicto suscitado entre el ahora municipio actor y el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, el cual versó únicamente respecto de los predios "La Corregidora" o "El Terremoto", conflicto que fue resuelto por el Congreso del Estado de México, mediante el Decreto 169, publicado el diecinueve de agosto de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. El cual fue impugnado mediante controversia constitucional ante esta Suprema Corte, a la cual le correspondió el número 90/2003. --- 3.- El Pleno de este Alto

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Tribunal, al resolver dicha controversia constitucional determinó reconocer la validez de dicho decreto, que se insiste únicamente se refirió a dos poblados en particular. --- 4.- Según aduce el municipio actor ha continuado el conflicto con diversos municipios y el Gobierno del Estado de México por motivo de sus límites; por lo que, el ocho de junio de dos mil siete, solicitó al Congreso del Estado que fijara sus límites físicos y geográficos. --- Ahora, para analizar los conceptos de invalidez propuestos se hace necesario aludir, en primer término, a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa disponen lo siguiente: [...] Estos preceptos instituyen los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación. --- Al efecto, debe señalarse lo que la legislación estatal establece en tratándose de límites territoriales entre los Municipios del Estado de México: --- Constitución Política. [...] --- Ley Orgánica Municipal. [...] --- Ahora bien, el ordenamiento antes transcrito fue abrogado mediante el Decreto número 144, de tres de septiembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; a través del cual, se expidió la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, dicha ley en la parte que interesa prevé lo siguiente: [...] De los anteriores preceptos se*

advierte, en principio que como lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, corresponde en exclusiva a la Legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los municipios; tal como se establece en la tesis de jurisprudencia siguiente: [...] CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). [...] --- Ahora bien, como ya se dijo los

artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; al efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se cumplen con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad. [...] --- Por tanto, si conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado de México y las leyes de la



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*entidad, corresponde en exclusiva a la Legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los municipios, tal como se ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces no puede constreñirse al Municipio de Melchor Ocampo a observar como sus límites territoriales los que se consagran en la denominada "Base Oficial 125" emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de México, pues no existe fundamento jurídico alguno que le otorgue al Poder Ejecutivo la facultad de establecer geográficamente los límites del municipio actor; asimismo, debido a que, como se indicó en el considerando quinto de esta ejecutoria no se advierte que dicha Base haya sido emitida con el objeto de fijar dichos límites geográficos del Municipio actor, por lo que, no resulta constitucional que el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México determinara no publicar el Plan de Desarrollo Municipal aprobado por Ayuntamiento del Municipio actor, señalando que no procedía su publicación al no ajustarse dicho Plan de Desarrollo Municipal a la Base citada. --- En efecto, dicho el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, al constreñir al Municipio actor a la observancia del a Base 125 emitida por el Gobernador del Estado de México como si en dicha base se hubiesen delimitado los límites geográficos del ahora actor, no cumple con*

la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; asimismo, violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad; por lo que debe considerarse que el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales y en consecuencia procede declarar su invalidez. --- OCTAVO.- De acuerdo con lo expuesto y previamente a fijar los efectos de esta resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente: --- El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, prevé: [...] Por su parte, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, en sus fracciones III, IV, V y VI, dispone: [...] --- Asimismo, el artículo 42, último párrafo, del propio ordenamiento legal reproduce lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Federal, en la parte transcrita. [...] --- Del análisis sistemático de los dispositivos transcritos, se sigue que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declare la invalidez de actos como los que en el caso se impugnaron, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio; asimismo, en la resolución se deberán establecer con toda precisión sus alcances y efectos; los órganos obligados a cumplirla y los términos para que la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.

*autoridad condenada de cumplimiento a las actuaciones que se le señalen. --- En acatamiento a lo anterior y en atención a la invalidez decretada, debe precisarse que la declaratoria de invalidez del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, surtirá sus efectos a partir de la legal notificación de la presente resolución. --*

*- Asimismo, se concede al Gobernador del Estado de México, por conducto de la autoridad competente, un plazo de seis meses siguientes a la notificación de este fallo para que dé respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007 de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México y dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del propio Estado Poder Ejecutivo.* [Doble subrayado añadido].

**Tercero.** Los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional, así como el propio fallo constitucional se notificaron al Poder Ejecutivo del Estado de México mediante oficios 3306/2010 y 3560/2010, entregados el once y veintiocho de octubre de dos mil diez, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto.

**Cuarto.** El Director General Jurídico y Consultivo y delegado del Poder Ejecutivo del Estado de México, mediante oficio DGJC/DAJL/202231003/2288/2011, recibido en este Alto Tribunal el veintiséis de abril de dos mil once, informó que el Director General de Planeación Urbana del Gobierno

del Estado de México dio respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007, suscrito por el entonces Presidente del Municipio de Melchor Ocampo, y al efecto remitió copia certificada del oficio 22401A000/014/2011 de once de abril de este año, que es del tenor siguiente:

***“INGENIERO --- ALEJANDRO GÓMEZ SALGADO  
--- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE --- MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE  
MÉXICO --- PRESENTE. --- En atención al oficio  
número MM/PRESIDEN/00210/2007, de fecha  
quince de agosto de dos mil siete, dirigido a la  
Licenciada Marcela Velasco González,  
Secretaria de Desarrollo Urbano, por el C.P.  
José Reséndiz Dávila entonces Presidente  
Municipal Constitucional de Melchor Ocampo,  
Estado de México; y turnado a esta Dirección  
General para su atención y seguimiento, a través  
de la cual solicita que se publique en la ‘Gaceta  
del Gobierno’ del Estado de México, la  
Modificación del Plan Municipal del Desarrollo  
Urbano del Municipio de Melchor Ocampo; y en  
cumplimiento a la sentencia de fecha siete de  
octubre de dos mil diez, dictada por el pleno de  
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en  
la Controversia Constitucional número 82/2007;  
doy respuesta en los términos siguientes: ---  
Esta autoridad administrativa es competente en***



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 82/2007.

*términos de lo dispuesto por los artículos 8. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19 fracción VII y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción IV, 1.2, 1.4, 1.5 fracciones I y XI, 1.6, 5.1, 5.2, 5.2, 5.9 fracciones IV y V, 5.26, 5.27 y 5.28 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3 fracción 1, 7, 8, 9 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano. --- En el caso que nos ocupa y derivado de los antecedentes que obran en los archivos de la Dirección General a mi cargo, no se pudo hallar antecedente alguno que refiera que ha sido aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, por lo que no se puede modificar el plan que no se encuentra vigente; por lo que el proyecto presentado por la entonces autoridad municipal, corresponde en realidad a la aprobación por vez primera del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo y no a un proyecto de modificación, como se solicitó. --*

*- Asimismo, me permito expresarle, que de la revisión al proyecto del plan presentado, se advierte que los límites territoriales que se fijan para el Municipio de Melchor Ocampo, no*

*coinciden con el área geográfica que se estableció en el Decreto por el cual se erigió dicho municipio. --- En tal sentido, respetuosamente sugiero que la autoridad municipal que usted preside, pueda revisar la integración territorial municipal, en términos del Decreto número 18 de la H. XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, y el Decreto número 69 de la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México 'Gaceta del Gobierno el 'diecinueve de agosto del año dos mil tres, que establece los límites del Municipio de Melchor Ocampo, México'. --- Por lo anteriormente expuesto se devuelve el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano enviado, a efecto de que se haga la revisión procedente, reiterándole que esta Dirección General queda a sus apreciables órdenes para brindarle la asesoría que requiera."*

Con las documentales a que alude el punto anterior, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por proveído de veintiocho de abril de dos mil once, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Quinto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de México, para observar la sentencia de siete de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 82/2007, quedó vinculado a dar respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007 de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Director General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, mediante oficio 22401A000/014/2011, de once de abril del año en curso, transcrito en el punto cuarto de este proveído, dio respuesta al referido oficio del Presidente Municipal, expresando los motivos y razones, así como los fundamentos jurídicos que lo sustentan, lo cual fue notificado al Municipio actor el once de abril de dos mil once (fojas 974 y 975 de autos).

Por tanto, la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia de que se trata, sin prejuzgar respecto de la legalidad o constitucionalidad del nuevo oficio, en virtud de que su contenido y alcance no puede ser motivo de estudio en la presente resolución de cumplimiento.

Asimismo, la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a lo ordenado en el propio fallo, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007.

---

de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia de siete de octubre de dos mil diez**, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 82/2007.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LHON/CASA